



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, cuatro (4) de febrero de 2021

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: HERNAN JOSE DUQUE PAVAJEAU C.C. 8.317.078

Demandado: RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO MAESTRE PAVAJEAU Y HERNAN MAESTRE PAVAJEAU Y PERSONA IDETERMIANDAS

Radicado: 200013103005 2020 00079 00.

Procede el despacho a realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, y se observa que, el parte demandante sustentado en el artículo 93 del C.G.P., pretende subsanar la demanda reformando la misma, para darle tramite a través de la regulación especial de que trata la Ley 1561 de 2012, atendiendo que, lo que busca es sanear el titulo por falsa tradición respecto del inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria N° 190-87895.

Se tiene entonces que, la parte actora invoca como normatividad la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, para que su proceso se adelante bajo tales fundamentos.

Ahora bien, la norma en cita, en sus artículos 10 y 11 señala los requisitos con los que debe cumplir la demanda y dentro de los cuales se establece:

*“Ley 1561 de 2012, Art. 10: **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.*

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo... (Negrillas por el despacho)

Así las cosas y luego de revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte actora no hizo la manifestación requerida respecto de que el bien objeto de litigio se encuentra o no en las circunstancias de exclusión tal y como lo señala el literal A del artículo 10, como tampoco cumplió con el anexo que señala la norma en cita en cuanto al literal C del art. 11, toda vez que no aportó el plano certificado por la autoridad catastral en la que contenga la localización del bien inmueble y demás.

Por lo que, el despacho declarará nuevamente inadmisibles las demandas, y se le dará el término de cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir nuevamente y por última vez la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c85c980765bd1fd26caba3803553ef121433e3def7f8de4479724a92854ad97

Documento generado en 04/02/2021 04:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**